

Ficha de información relevante del fallo

Quinto concurso nacional de sentencias con perspectiva de género de la secretaría técnica de igualdad de género y no discriminación 2025

A. Información descriptiva

Número de Rol: 428-24	Fecha: 27/12/2024
Tribunal: Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago	
Partes intervinientes: Ministerio Público/ Rogelio	
Materia: Penal (abuso sexual reiterado y violación a mayor de 14 años)	
Tipo de proceso: Ordinario	Clase de decisión: Sentencia condenatoria
Juez y/o jueza que adopta la decisión: Gabriela Carreño, Francoise Giroux y Javiera López	
Considerando relevante (EXTRACTO): Considerando 13°“...encontrándose las afectadas bajos los efectos de un importante consumo de alcohol y de drogas, sumado a la inexperiencia en el consumo de sustancias por parte de ambas, y a su minoría de edad, lo que deviene en un factor de vulnerabilidad adicional, inequívocamente generó en Margarita y Aurora, incapacidad para oponerse y detener las tocaciones y penetración realizadas en las condiciones ya reseñadas, sumado a que se trataba de dos adolescentes que fueron invitadas por un amigo a una fiesta de adultos, donde no conocían a nadie, con alcohol a disposición, donde se les ofreció drogas por un sujeto mayor, y en la cual un amigo cercano abusó de la confianza que ambas tenían en él al conducir las al baño y luego a una habitación, aspectos todos que fueron aprovechados por el encartado para consumir el ilícito”.	
Tema/s tratados en el caso: Abuso sexual, acceso carnal y estructura de sometimiento a víctimas menores de edad.	
Resumen del caso: Juicio oral en causa RIT N°428-2024, seguida en contra de don Rogelio, para conocer de acusación del Ministerio Público en su contra por su participación en calidad de autor de dos delitos de abuso sexual contra persona mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal en relación con el artículo 361 N°2 del mismo cuerpo legal, y el delito de violación a persona mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumados. Los hechos ocurrieron <i>al interior del domicilio del sentenciado, donde éste y otro individuo, amigo de las víctimas, procedieron a encerrarlas en una habitación, para luego el acusado a realizar actos de significación sexual y relevancia sexual contra las víctimas, aprovechándose de la incapacidad para oponerse, al encontrarse bajos los efectos de la droga y el alcohol. El Tribunal condenó al acusado como autor del delito de abuso</i>	

sexual a mayor de catorce años, en grado consumado, perpetrado en perjuicio de Margarita, y como autor del delito de **violación a mayor de catorce años**, en grado consumado, perpetrado en perjuicio de Aurora.

B. Análisis

Para completar la postulación debe leer los siguientes criterios y responder si el fallo lo contiene o no (marcando con una X en la columna que corresponda). Además, debe brindar una justificación a su respuesta. Se recomienda indicar el considerando (o un extracto de este) que refleje o contenga el criterio analizado. **Completar este cuadro es requisito de admisibilidad para participar del quinto concurso nacional de sentencias.**

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
1. Contexto de vulnerabilidad La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural.	X		Décimo tercero: <i>“...encontrándose las afectadas bajo los efectos de un importante consumo de alcohol y de drogas, sumado a la inexperiencia en el consumo de sustancias por parte de ambas, y a su minoría de edad, lo que deviene en un factor de vulnerabilidad adicional, inequívocamente generó en Margarita y Aurora, incapacidad para oponerse y detener las tocamientos y penetración realizadas en las condiciones ya reseñadas, sumado a que se trataba de dos adolescentes que fueron invitadas por un amigo a una fiesta de adultos, donde no conocían a nadie, con alcohol a disposición, donde se les ofreció cocaína por un sujeto mayor, y en la cual un amigo cercano abusó de la confianza que ambas tenían en él al conducir las al baño y luego a una habitación, aspectos todos que fueron aprovechados por el encartado para consumir el ilícito”.</i>
2. Categorías sospechosas La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la	x		Décimo tercero: (consentimiento) <i>“... <u>sobre la voluntad de las víctimas en orden a consumir alcohol y drogas durante la fiesta</u>, no puede ser considerada para eliminar la concurrencia de este elemento típico, o para inferir de dicha situación la existencia de un consentimiento implícito de parte de las víctimas de mantener actividad sexual, por vía oral y vaginal, con el encartado. Tampoco es posible inferirlo del hecho de que las víctimas se hayan besado con Leonel o incluso el encartado, por cuanto el consentimiento y la voluntad de participar en una acción sexual debe estar presente, de forma</i>

discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta.			<i>prístina, al momento de ocurrir ésta, no siendo el caso”</i>
3. Estereotipos La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado.	X		Décimo tercero: “...se desestimaron todas las argumentaciones de la defensa, del propio acusado y de sus testigos que corresponden a <u>juicios de valor</u> respecto de la conducta de las víctimas, al aludir a que éstas se besaron entre ellas en la fiesta y se besaron con sus agresores en forma previa a ser conducidas a las habitaciones donde ocurrieron los sucesos, pues lo anterior importaría analizar la prueba haciendo uso de estereotipos que no son propios de la labor jurisdiccional. <i>En tal sentido, los estereotipos de género han sido definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado “Campo Algodonero” (González y otras vs. México), como una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Sostener que existió consentimiento para mantener relaciones sexuales por cuanto las adolescentes se besaron entre sí, bebieron alcohol, consumieron cocaína y manifestaron una conducta calificada por la defensa como “lujuriosa” importa una atribución de determinadas características personales a un determinado comportamiento, en este caso, según la tesis de la defensa, invitar a los hombres a mantener encuentros sexuales, lo que claramente corresponde a un estereotipo de género que no tan sólo está prohibido por la legislación internacional¹, por tratarse de una forma de discriminación, sino que además resulta ajena al ejercicio de ponderación de la prueba y análisis objetivo de la misma por parte de los jurisdicentes”.</i>

¹ A modo de ejemplo la Recomendación N°33 del Comité para la eliminación de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, en el N°18 recomienda a los Estados partes aplicar mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

4. Estándares Internacionales de DDHH La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos.	X	Décimo tercero: “... En tal sentido, los estereotipos de género han sido definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado “Campo Algodonero” (González y otras vs. México), como una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Sostener que existió consentimiento para mantener relaciones sexuales por cuanto las adolescentes se besaron entre sí, bebieron alcohol, consumieron cocaína y manifestaron una conducta calificada por la defensa como “lujuriosa” importa una atribución de determinadas características personales a un determinado comportamiento, en este caso, según la tesis de la defensa, invitar a los hombres a mantener encuentros sexuales, lo que claramente corresponde a un estereotipo de género que no tan sólo está prohibido por la legislación internacional, por tratarse de una forma de discriminación, sino que además resulta ajena al ejercicio de ponderación de la prueba y análisis objetivo de la misma por parte de los jurisdicentes ...” Nota al pie: “A modo de ejemplo la Recomendación N°33 del Comité para la eliminación de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, en el N°18 recomienda a los Estados partes aplicar mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género”.
5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el enfoque de derechos;	X	Décimo tercero: “<u>...sobre la voluntad de las víctimas en orden a consumir alcohol y drogas durante la fiesta, no puede ser considerada para eliminar la concurrencia de este elemento típico, o para inferir de dicha situación la existencia de un consentimiento implícito de parte de las víctimas de mantener actividad sexual, por vía oral y vaginal, con el encartado. Tampoco es posible inferirlo del hecho de que las víctimas se hayan besado con Leonel o incluso el encartado, por cuanto el consentimiento y la voluntad de participar en una acción sexual debe estar presente, de forma prístina, al momento de ocurrir ésta, no siendo el caso”.</u> <u>“Dicha incapacidad en las víctimas era evidente, tal como se razonó, sin embargo, es dable destacar además que el acusado se valió de factores que utilizó como una estrategia de dominación</u>

			<i>sobre ellas, consistente en el suministro de sustancias que inhiben la voluntad y afectan la conciencia, así como el aprovechamiento de la relación de confianza de las ofendidas con uno de los hechores, y el acometimiento en un lugar ajeno las jóvenes, donde éstas no conocían a las personas de la fiesta, en tanto si era un lugar seguro para el acusado (su domicilio) y los asistentes de la fiesta eran sus amigos y familiares. Por otro lado, Rogelio tenía pleno conocimiento del estado de ebriedad de las jóvenes, habiéndoles ofrecido alcohol al llegar a la fiesta. También se puede inferir de los acontecimientos que fueron narrados tanto por una de las víctimas, Leonel y la testigo de identidad reservada que Rogelio sabía que en la fiesta habría consumo de drogas, y que éstas estarían al acceso de las afectadas, sumado a que había sido informado que éstas eran menores de edad incluso antes de llegar las adolescentes a su domicilio y ser invitadas a la fiesta, lo que fue referido por Leonel y las propias afectadas.”</i>
6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.	X		Décimo tercero: <i>“encontrándose las afectadas bajos los efectos de un importante consumo de alcohol y de drogas, sumado a la inexperiencia en el consumo de sustancias por parte de ambas, y a su minoría de edad, lo que deviene en un factor de vulnerabilidad adicional, inequívocamente generó en Margarita y Aurora incapacidad para oponerse y detener las tocamientos y penetración realizadas en las condiciones ya reseñadas, sumado a que se trataba de dos adolescentes que fueron invitadas por un amigo a una fiesta de adultos, donde no conocían a nadie, con alcohol a disposición, donde se les ofreció droga por un sujeto mayor, y en la cual un amigo cercano abusó de la confianza que ambas tenían en él al conducir las al baño y luego a una habitación, aspectos todos que fueron aprovechados por el encartado para consumir el ilícito”.</i>
7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión	X		La sentencia condenatoria permite la reparación de las víctimas, en especial tratándose de la naturaleza de los delitos cometidos, y valoración de sus versiones. Desestima los dichos de testigos que realizaron juicios de valor de la conducta de las víctimas, por tratarse de estereotipos.

judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.			Asimismo, da por acreditados los hechos y la comisión de los delitos aprovechándose de la incapacidad para oponerse a los mismos, desestimando la postura de la defensa que pretendía sustentar una actuar consentido.
8. Aporte argumentativo La sentencia incorpora un razonamiento jurídico que enriquece la comprensión del enfoque de género, proponiendo nuevas formas de argumentar sobre la desigualdad y discriminación que afecta particularmente a mujeres, niñas y personas LGBTIQ+.	X		Todos los temas y considerandos abordados anteriormente son un aporte argumentativo con perspectiva de género.